



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-PESH-002/2021 Y ACUMULADOS

PROMOVENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y OTRO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el acuerdo **IEEH/CG/R/002/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², mediante el cual se otorgó el registro a la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para participar en los distritos electorales locales precisados en el mismo.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

1. Inicio. El quince de diciembre del dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante el Instituto.

2. Coalición. El veintitrés siguiente se presentó ante el Instituto el convenio suscrito por los partidos políticos Verde Ecologista de México³, del Trabajo⁴, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo⁵, a efecto de conformar la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”⁶, para contender en la elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Otorgamiento de registro. El dos de enero, el Consejo General del Instituto emitió y aprobó el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, relativo a la “RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.⁷

II. Actuaciones ante el Tribunal y el Instituto.

1. Recursos de Apelación. El seis de enero, los representantes propietarios de los partidos políticos Encuentro Social Hidalgo (PESH) y Movimiento Ciudadano (MC), así como del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentaron ante este Tribunal, los dos primeros, y el instituto, el último, escritos de recurso de apelación en contra del acuerdo de coalición.

2. Juicio ciudadano. En la misma fecha, Martha Elena Arias González, militante de MORENA, presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo de coalición, así como del diverso de

³ En adelante PVEM.

⁴ En adelante PT.

⁵ En adelante NAH.

⁶ En adelante la coalición.

⁷ En adelante el acuerdo de coalición.

diecisiete de noviembre de dos mil veinte del Consejo Nacional del referido partido.

III. Trámite y substanciación.

1. Registro y turno. Respecto de los recursos de apelación promovidos por el PESH y MC, así como el juicio ciudadano, mediante acuerdos de seis de enero la Presidenta de este Tribunal los registró con los números de expedientes TEEH-RAP-PESH-002/2021, TEEH-RAP-MC-003/2021 y TEEH-JDC-001/2021; y toda vez que dichos medios de impugnación fueron presentados ante este Órgano Jurisdiccional, en su oportunidad, se remitió copia de los mismos a las autoridades responsables a efecto de que realizarán el trámite correspondiente y rindieran sus respectivos informes circunstanciados.

Por cuanto hace al recurso de apelación promovido por el PRD, una vez realizado el trámite de ley previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸, el once de enero el Instituto remitió a este Tribunal su informe y el escrito de impugnación respectivo, así como sus anexos, el cual, por acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional registró con el número de expediente TEEH-RAP-PRD-004/2021.

Tales medios de impugnación, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

2. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de enero, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes TEEH-RAP-PESH-002/2021, TEEH-RAP-MC-003/2021 y TEEH-JDC-001/2021, los cuales acumuló al existir conexidad de los actos impugnados. Asimismo, ordenó remitir al Consejo General del Instituto copias de los medios de defensa respectivos, a efecto de que les dieran el trámite legal

⁸ En adelante Código Electoral.

correspondiente y rindiera su informe.

Por otra parte, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de trece siguiente radicó el expediente TEEH-RAP-PRD-004/2021, mismo que acumuló a los ya referidos al tener conexidad con ellos, y tuvo por rendido el informe por parte del Instituto.

Ahora bien, al advertir que en el juicio ciudadano también se controvierten actos de MORENA, se ordenó remitir copia del medio de impugnación, a efecto de que el referido partido llevara a cabo el trámite legal y rindiera su informe, además de requerir diversa información a su Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional.

3. Informe. Mediante acuerdo de quince de enero, el Magistrado Instructor tuvo por rendido el informe circunstanciado del Consejo General del Instituto, respecto de los expedientes TEEH-RAP-PESH-002/2021, TEEH-RAP-MC-003/2021 y TEEH-JDC-001/2021, así como por recibidos los documentos respectivos.

4. Admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de enero se admitieron a trámite los medios de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose el desahogo de las técnicas.

5. Desahogo de Requerimiento. Por acuerdo de veintidós siguiente, se tuvo por recibido el informe rendido por MORENA, así como la documentación que le fue requerida.

6. Inspección. El veintiséis de enero, se llevó a cabo la inspección de los discos compactos (CDS) ofrecidos como prueba por las partes, levantándose el acta respectiva, misma que obra en el expediente en que se actúa.

7. Cierre de instrucción. Con fecha veintisiete de enero, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁰; 343, 344, 345, 346 fracciones II y IV, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracciones I, inciso a), y II, 364, 366, 367, 368, 400 al 415 y del 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, 12, y 17 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de diversos recursos de apelación y un juicio ciudadano, interpuestos por tres partidos políticos y una ciudadana en contra de un acuerdo emitido por el Instituto, mediante el cual se otorga el registro a la coalición integrada por el PVEM, PT, MORENA y NAH para contender de manera conjunta en el proceso electoral local 2020-2021.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través de los medios de impugnación presentados.

SEGUNDO. Acumulación. Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia, mediante acuerdos de ocho y trece de enero dictados en los expedientes que ahora se resuelven, el Magistrado Ponente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral, estimó procedente acumular los expedientes TEEH-RAP-MC-003/2021, TEEH-JDC-001/2021 y TEEH-RAP-PRD-004/2021 al

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

TEEH-RAP-PESH-002/2021 al ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que quienes promueven controvierten el mismo acto (acuerdo IEEH/CG/R/002/2021) emitido por el Consejo General del Instituto, además de que su pretensión es la misma, es decir, que se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos el registro otorgado a la coalición.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen las tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"** e **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.

Así, del análisis realizado al informe circunstanciado rendido por MORENA, se advierte que hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

- **Falta de definitividad.** El partido responsable aduce que se actualiza la causal prevista por el artículo 353, fracción V, del Código Electoral, ya que la actora no agotó los medios de defensa internos, previstos en la normatividad del partido.

- **Extemporaneidad.** Que el medio de defensa fue presentado fuera del plazo legal.

Sin embargo, este Tribunal **desestima** dichas causales, ya que, en el caso, opera la excepción al principio de definitividad y el medio de defensa fue presentado de forma oportuna, como se señala a continuación:

Del análisis realizado al escrito de demanda correspondiente al juicio ciudadano TEEH-JDC-0001/2021, se advierte que la actora controvierte el acto del Consejo Nacional de MORENA, mediante el cual, en asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil veinte delegó supuestas facultades exclusivas al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de dicho partido, sin agotar los medios de defensa intrapartidarios correspondientes.

A primera vista, se advierte que, como lo aduce el partido responsable, la actora no observa el principio de definitividad, pues previo a acudir a este Tribunal, lo normal hubiera sido que presentara su impugnación ante las instancias partidistas correspondientes.

Sin embargo, este Tribunal considera que, en el caso, la actora no se encontraba obligada a agotar los medios de defensa que, en su caso, prevean los estatutos de MORENA, pues el acto que controvierte se encuentra estrechamente relacionado con el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, emitido por el Consejo General del Instituto, mismo que también impugna.

Por tanto, aún y cuando la promovente no lo solicita de manera expresa en su escrito de demanda, en atención al principio de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se arriba a la conclusión de que, en el caso, se actualiza la figura del “*per saltum*”.

Al respecto, resulta necesario señalar que la vía de acción denominada

“per saltum” se refiere a: “la solicitud que realiza el actor o quejoso en un juicio a un órgano jurisdiccional terminal de control constitucional y de legalidad, tratándose de la revisión de sentencias o resoluciones que ponen fin al procedimiento, derivadas de un proceso jurisdiccional que pudiese atentar contra los derechos de las personas, a fin de que conozca y resuelva de la controversia sin necesidad de agotar las instancias previas ordinarias intermedias, por actualizarse un caso de excepción al principio de definitividad”.¹¹

Asimismo, se debe tomar en cuenta que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción I, párrafo tercero, y 99, fracción V, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen la obligación de contar con medios de defensa internos que garanticen a sus militantes los requisitos del debido proceso para la solución de los conflictos que surjan al interior de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² bajo el rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**.¹³

Es por ello que, cuando por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los medios de solución de conflictos internos, o por las actitudes propias o inducidas por terceros, del órgano partidario señalado como responsable o del que conoce, o deba conocer, de algún medio de defensa intrapartidario, no sea posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extinguirá la carga procesal de agotarlos.

¹¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 993.

¹² En adelante Sala Superior

¹³ Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010. Compilación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010, Jurisprudencia, v.1, pp. 295-297.

En estos casos, se podrá ocurrir directamente ante el siguiente órgano competente que integre la cadena impugnativa interna, o en su caso, ante el órgano jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Asimismo, en los casos en los cuales el agotamiento previo de los medios de impugnación *se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio*, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma “considerable” o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, imposibilitando así la reparación oportuna a través de los procesos impugnativos, el demandante queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en su normativa interna y, por tanto, debe considerarse firme y definitivo el acto partidista reclamado, para efectos de la instancia partidista o estatal que corresponda, con la finalidad que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, así como evitar la irreparabilidad del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, publicada bajo el rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”***¹⁴

Esto, porque la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir inicialmente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, previo a acceder, en su caso, a la siguiente instancia partidista que corresponda o al órgano jurisdiccional, radica en la explicación de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, ni obstáculos impuestos al militante o

¹⁴ Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010. Compilación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010, Jurisprudencia, v.1, pp. 236-238.

gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Tampoco constituyen requisitos inocuos que deban cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino al contrario, son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las normas internas o leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En ese sentido, se establece que si bien la actora al interponer el juicio en que se actúa no solicitó de manera expresa la inaplicación de la normatividad interna de su partido, respecto de los medios de defensa correspondientes, lo cierto es que, en atención a la naturaleza de los actos controvertidos, se considera que los recursos con los que cuente MORENA para impartir justicia a sus afiliados no resultarían acordes para alcanzar la pretensión de la accionante, como lo es la nulidad del acuerdo del Consejo Nacional de diecisiete de noviembre de dos mil veinte para que, derivado de ello, se deje sin efectos el diverso IEEH/CG/R/002/2021 emitido por el Consejo General del Instituto.

Lo anterior es así, ya que aún y cuando en los estatutos de MORENA se prevean medios de defensa internos, los efectos que pudieran tener los mismos de ninguna manera alcanzarían para dejar sin efectos los acuerdos suscritos por el Instituto.

Por tanto, se concluye que la accionante no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad y, en consecuencia, este Tribunal resulta competente para conocer de manera total del medio de defensa, es decir, tanto por el acto atribuido al Consejo General del Instituto, como del emitido por el Consejo Nacional de MORENA, máxime que guardan estrecha relación.

Ahora, respecto a la presentación extemporánea, tampoco se actualiza dicha causal ya que la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el cuatro de enero, sin que la autoridad responsable haya desvirtuado su dicho.

Ello es así, toda vez que al rendir su informe circunstanciado la responsable únicamente manifestó que el plazo de la actora corrió al día siguiente de la celebración de la asamblea, es decir, del dieciocho al veintiuno de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, fue omisa en exhibir documentación que acreditará que la accionante participó en la misma o, por lo menos, que tuvo conocimiento desde dicha fecha.

Por tanto, se considera que la actora conoció el contenido del acta de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en la fecha que refiere en su escrito de demanda, es decir, el cuatro de enero; por lo que su plazo para interponer el juicio corrió del cinco al nueve siguientes.

En consecuencia, al haber presentado su medio de impugnación el seis de enero, como consta en el sello de recepción, es claro que lo hizo de manera oportuna.

Por tanto, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por MORENA.

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. Los recursos de apelación, así como el juicio ciudadano que nos ocupan reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que los medios de impugnación fueron presentados por escrito; se hicieron constar los nombres y domicilios de quienes promueven, así como su firma autógrafa; se identifican los actos controvertidos; asimismo se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro

de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En este sentido, se tiene que el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021 fue aprobado por el Consejo General del Instituto el dos de enero; por lo que, tomando en consideración que se encuentra vinculado con el proceso electoral 2020-2021, el plazo para su impugnación transcurrió del tres al seis siguientes.

Por tanto, si los recursos de apelación y el juicio ciudadano fueron presentados el seis de enero, es evidente que resultan oportunos.

Asimismo, cabe señalar que, por cuanto hace al acto atribuido al Consejo Nacional de MORENA¹⁵, de igual manera el medio de impugnación es oportuno, de conformidad con lo razonado en el estudio de la causal de improcedencia por extemporaneidad.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado “a”; y 402, fracción I, del Código Electoral, los representantes de los partidos políticos promoventes se encuentran plenamente legitimados para interponer los presentes recursos de apelación, al encontrarse acreditados con tal carácter ante el Consejo General del Instituto, como se advierte de la copia certificada de los nombramientos correspondientes, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que los recursos que se resuelven son promovidos por diversos partidos políticos, a través de sus representantes, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.

Ahora bien, respecto del juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 356, fracción II; y 434, fracción IV, del Código Electoral, la

¹⁵ Acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se delegan atribuciones al CEN.

promoviente se encuentran plenamente legitimada para interponer el mismo, al tratarse de una ciudadana que actúa por su propio derecho y controvierte actos atribuibles al partido al cual se encuentra afiliada, así como al Instituto.

Además, acredita el carácter con el que se ostenta, con la copia de su credencial de afiliación a MORENA.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico de los promoventes.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para resolver los presentes medios de impugnación.

Cabe señalar que, con relación a los actos atribuidos al Consejo Nacional de Morena en el juicio ciudadano TEEH-JDC-001/2021, ya se ha razonado que la accionante no se encontraba obligada a agotar los medios de defensa intrapartidarios y que, por ende, resulta procedente conocer de tales alegaciones en atención a la figura del *“per saltum”*.

QUINTO. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado al PVEM, toda vez que compareció mediante escrito que presentó ante el Instituto, mismo que fue remitido como anexo a su informe circunstanciado.

El escrito de tercería reúne los requisitos de procedencia para su admisión, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del tercero interesado, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, el escrito de tercería fue presentado dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento de los interesados la interposición de los recursos de apelación.

Al respecto, la publicitación de los medios de defensa respectivos por parte del Instituto se fijó en sus estrados del nueve al doce de enero.

Por lo que, si el escrito de tercero interesado fue presentado el doce, es evidente que se hizo dentro del plazo legal correspondiente.

3. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por colmados, ya que se acredita que la pretensión del tercero interesado es contraria a la de los promoventes, pues sostiene la legalidad del acuerdo IEEH/CG/R/002/2021.

Por cuanto hace a la legitimación de quien presentó el escrito, se tiene que fue Amauri Villeda Urrutia, quien se ostenta como representante del PVEM ante el Consejo General del Instituto, personería que se le tiene por reconocida, ya que es un hecho notorio que ha fungido con tal carácter en diversos medios de defensa resueltos por este Tribunal.

SEXO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Actos controvertidos. Como quedó establecido desde los antecedentes de la presente resolución, lo constituye el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto el dos de enero, mediante el cual se emitió resolución respecto de la solicitud de registro de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, conformada por los partidos políticos PVEM, PT, MORENA y NAH, para el proceso electoral local 2020-2021.

Asimismo, del escrito de demanda correspondiente al juicio ciudadano

TEEH-JDC-001/2021, se advierte que la actora, además del acuerdo de coalición, controvierte el del Consejo Nacional de MORENA de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual delega sus facultades exclusivas de calificación y aprobación de coaliciones al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido.

2. Síntesis de agravios. En el recurso de apelación, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁶

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

¹⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

TRANSCRIPCIÓN¹⁷.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por los promoventes, en cada uno de los medios de impugnación, de la siguiente manera:

- **Juicio Ciudadano TEEH-JDC-001/2021**

a) Nulidad del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte emitido por el Consejo Nacional de MORENA. La parte actora aduce que, el referido acto, es contrario a lo establecido en los estatutos del partido, ya que de conformidad con el artículo 41, incisos h) e i) de los mismos, la propuesta, discusión y aprobación de los acuerdos de coalición es una facultad exclusiva del Consejo Nacional, por lo que considera que es ilegal que le haya sido delegada al Comité Ejecutivo Nacional.

b) Ilegalidad del acuerdo de coalición. La accionante aduce que el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021 resulta contrario a derecho, pues el Instituto no advirtió que el convenio de coalición que le fue presentado no fue suscrito por el órgano facultado para ello, es decir, el Consejo Nacional de MORENA, sino que fue el Comité Ejecutivo Nacional quien lo signó sin ser competente, por lo que se trasgrede el requisito el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de La Ley General de Partidos Políticos y, en consecuencia, no debió ser aprobado su registro.

- **Recursos de Apelación TEEH-RAP-PESH-002/2021, TEEH-RAP-MC-003/2021 y TEEH-RAP-PRD-004/2021**

a) Ausencia de plataforma electoral. Los partidos políticos promoventes consideran que el acuerdo de coalición controvertido resulta ilegal, toda vez que la autoridad responsable pasó por alto que los integrantes del convenio respectivo fueron omisos en adjuntar una

¹⁷ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

plataforma electoral común, ya que únicamente se presentó la de MORENA.

Añaden que, de igual forma, no se señala de manera expresa, por parte de los órganos de dirección competentes de MORENA, PT y NAH, que la plataforma electoral del primero de los partidos citados sería la que correspondería a la del convenio de coalición.

b) Falta de formalidades en la documentación soporte del convenio de coalición. El PESH, en el concepto de agravio SEGUNDO de su escrito de impugnación, que dio origen al expediente TEEH-RAP-PESH-002/2021, manifiesta que el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021 vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad, toda vez que carece de la documentación idónea, veraz y certera que acredite que los órganos partidistas competentes para aprobar el convenio lo hayan llevado a cabo.

Considera que MORENA no acreditó el acto de aprobación correspondiente por parte de sus órganos internos competentes, es decir, por su Comité Ejecutivo, ni por su Consejo, ambos Nacionales.

Añade que el acta de sesión anexa al convenio, por parte de MORENA, por medio de la cual pretende que se valide la aprobación de la coalición por parte del Comité Ejecutivo Nacional transgrede sus propios estatutos.

Además, señala que el acta de la sesión es inválida porque la misma fue desarrollada de manera virtual, a través de la plataforma denominada "ZOOM", sin que este mecanismo haya sido aprobado por el órgano competente de MORENA; aunado a que no cuenta con las firmas de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

Asimismo, cuestiona la validez de la sesión del Consejo Nacional de MORENA, ya que de la misma ni siquiera existen capturas de pantalla

a pesar de haber sido pasada ante la fe de un notario público.

c) Falta de aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos partidistas competentes. Los partidos políticos MC y PRD, en los recursos de apelación TEEH-RAP-MC-003/2021 y TEEH-RAP-PRD-004/2021, manifiestan que no se cumplió con el requisito de acreditar que la coalición fuera aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los coaligados.

d) Falta del procedimiento para la selección de candidaturas que serán postuladas por la coalición. Los partidos políticos MC y PRD, manifiestan que únicamente se estableció que el método para la selección de candidaturas se definirá conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que corresponda a cada uno de los coaligados sin que se precise el procedimiento que se seguirá para tal efecto.

3. Argumentos de la autoridad responsable. Al rendir sus respectivos informes circunstanciados el Instituto manifestó, medularmente, lo siguiente:

- Que los coaligantes convinieron que, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos, la plataforma electoral que se acompaña al convenio de coalición será la que tomen como base, siendo ésta la de MORENA.
- Que cada uno de los signantes cuenta con facultades para hacer suya la plataforma en común.
- Que los procedimientos de selección de candidaturas se precisaron en la cláusula quinta del convenio de coalición.

Por su parte el CEN de MORENA manifestó que los agravios hechos valer son infundados, ya que el Consejo Nacional lo facultó para llevar a cabo el convenio de coalición.

4. Argumentos del tercero interesado. Por su parte, el representante del PVEM manifestó lo siguiente:

- Que los partidos de la coalición cumplieron con los requisitos legales exigidos, de manera particular el relativo a la plataforma electoral, señalada en la cláusula décima del convenio de coalición, en donde se señaló que sería la exhibida la que se tomaría en cuenta.
- Que los partidos coaligados exhibieron dentro del plazo de registro todos y cada uno de los documentos requeridos.
- Que los representantes de los partidos políticos que signaron el convenio de coalición tienen facultades para ello conforme a sus estatutos.

5. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable y el tercero interesado, se advierte que la pretensión esencial de quienes promueven los medios de impugnación a resolver es que se revoque el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020, mediante el cual se aprobó la coalición denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, conformada por PVEM, PT, MORENA y NAH; por lo que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la emisión del acto controvertido fue conforme a los principios de certeza, auto organización de los partidos políticos, debida fundamentación y motivación o, en su caso, resulta contrario a los mismos.

6. Método de estudio. Por la estrecha relación que guardan, el análisis de algunos de los agravios se realizará de manera conjunta y en un orden diverso al que ha quedado establecido, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁸

Por lo que, por cuestión de método y orden, se procederá de inicio al estudio de los agravios hechos valer por la militante de MORENA en el juicio ciudadano respectivo, y posteriormente los aducidos por los partidos políticos recurrentes en los recursos de apelación, ya que de resultar fundados los primeros, su calificación influiría la calificación que se haga de los segundos.

7. Análisis del caso. Del estudio realizado a los recursos de apelación y juicio ciudadano que nos ocupan, así como de la valoración a los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer, en cada uno de los medios de impugnación, resultan **infundados e inoperantes**, conforme a lo siguiente:

- **Agravios correspondientes al juicio ciudadano.**

En primer lugar, se procede al estudio de los agravios hechos valer por la militante de MORENA, en el juicio ciudadano TEEH-JDC-001/2021, mismos que resultan **infundados**, conforme a los razonamientos que se precisaran en los párrafos subsecuentes.

Respecto del identificado en la presente resolución con el inciso **a)**, consistente en la nulidad del acuerdo del Consejo Nacional de MORENA de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, es preciso señalar que la accionante sustenta su agravio únicamente en las facultades estatutarias que dice no le corresponden al CEN, por lo que el análisis del mismo se limitará al estudio de la normatividad aplicable a dicho partido político.

¹⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Cabe señalar que es un hecho cierto, reconocido por la propia accionante, que el Consejo Nacional, en asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, facultó al CEN para acordar, concretar y en su caso modificar coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de defensa de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la cuarta transformación; así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas.

Lo anterior, consta en el propio convenio de coalición, así como en el acta de asamblea del Consejo Nacional de MORENA de fecha quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la cual fue exhibida al Instituto para la aprobación del acuerdo IEEH/CG/R/002/2021; documentales que obran en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa, por lo que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.

Por tanto, al no ser un hecho controvertido que el Consejo Nacional facultó al CEN de MORENA para acordar, concretar y en su caso modificar coaliciones, el punto a dilucidar corresponde únicamente a determinar si ello se hizo en observancia de la normatividad aplicable al referido partido.

La parte actora aduce que, de conformidad con el artículo 41, incisos h) e i) de los estatutos de MORENA, la propuesta, discusión y aprobación de los acuerdos de coalición es una facultad exclusiva del Consejo Nacional, por lo que es ilegal que la misma le haya sido delegada al Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, resulta necesario señalar lo que, de manera textual, señalan las disposiciones estatutarias aludidas:

“**Artículo 41°.** El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

(...)

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

i. Delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.

(...)”

De la disposición transcrita se advierte que el Consejo Nacional es la autoridad de MORENA entre congresos nacionales, que cuenta, entre otras, con la atribución de proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal. Asimismo, puede delegar facultades al CEN, con excepción de aquellas que le sean exclusivas.

Ahora bien, el artículo en análisis no precisa cuáles son las facultades exclusivas del Consejo Nacional, por lo que resulta necesario llevar a cabo una interpretación armónica de los propios estatutos de MORENA, así como de las diversas disposiciones que le resulten aplicables, para determinar si dentro de éstas se encuentra la de llevar a cabo convenios de coalición o, en su defecto, puede ser delegada al CEN.

Así, tenemos que el artículo 38 de los estatutos de morena, en sus dos primeros párrafos, señala lo siguiente:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

(...)”

Del precepto anterior, se desprende medularmente que el CEN es el órgano que conduce a MORENA en el país entre sesiones del Consejo Nacional, que ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen éste y el Congreso Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos.

En este sentido, de dicho artículo se advierte, nuevamente que el Consejo Nacional puede delegar funciones, atribuciones y facultades al CEN, con excepción de aquellas que le sean exclusivas, sin que se precise cuáles son éstas.

Así, de una interpretación, a primera vista, se podría concluir que al no señalarse en ninguna parte de los estatutos de MORENA, de manera particular, cuáles son las facultades exclusivas del Consejo Nacional, debe entenderse que las contenidas en su artículo 41 no revisten tal calidad y, en consecuencia, pueden ser delegadas al CEN.

No obstante, con relación a dichas facultades exclusivas, es preciso señalar que el Consejo General del INE, el diecinueve de diciembre de

dos mil dieciocho, emitió y aprobó el acuerdo INE/CG1481/2018¹⁹, relativo a la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto de MORENA.

Del análisis realizado al referido acuerdo, se advierte que el partido político de referencia precisó cuáles son las facultades exclusivas del Consejo Nacional y que, por ende, no pueden ser delgadas al CEN.

Al efecto, se insertan las partes conducentes de la resolución emitida por el INE mediante acuerdo INE/CG1481/2018:

“(…)

CONSIDERACIONES

(…)

Requerimiento de fondo formulado a Morena y respuesta

16. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la DEPPP comunicó al representante diversas observaciones de fondo al Estatuto modificado y requirió a Morena para que contestara los planteamientos formulados, y, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El representante suplente respondió el requerimiento indicado mediante escrito recibido el veinte de noviembre del presente año en la Oficialía de Partes Común del INE, en el que manifiesta aclaraciones con respecto al propio requerimiento y al sentido de las modificaciones o adiciones estatutarias, cuyos puntos sustanciales expresan lo siguiente:

(…)

d) Tocante al cuestionamiento del artículo 41°, párrafo segundo estatutario²⁰, Morena precisa que las facultades exclusivas del Consejo Nacional que no podrán delegarse al Comité Ejecutivo Nacional son las contenidas en los incisos a., b., c., d., y e., de dicho artículo.

(…)”

De lo anterior, se advierte que las facultades exclusivas del Consejo

¹⁹ Se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

²⁰ “(...) precise los incisos que contienen las facultades exclusivas del Consejo Nacional que no podrán delegarse al Comité Ejecutivo Nacional (...).”

Nacional, son las precisadas en los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 41 de los estatutos de MORENA, consistentes en:

- Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el periodo siguiente.
- Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40° del estatuto.
- Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional.
- Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29° en su inciso f).
- Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

Como se advierte, en dichas facultades exclusivas del Consejo Nacional, no se encuentra la de proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal, contenida en el inciso h) del referido artículo estatutario.

Por tanto, el agravio hecho valer por la actora resulta **infundado**, pues el hecho de que el Consejo Nacional haya delegado al CEN la facultad de llevar a cabo el convenio de coalición respectivo, no provoca la nulidad del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, máxime cuando se encuentra acreditado que aquella no es exclusiva.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido del Consejo Nacional de MORENA, al resultar apegado a las disposiciones legales y estatutarias aplicables a dicho partido político y ser el órgano facultado para delegar atribuciones al CEN.

Ahora, respecto del agravio identificado en la presente sentencia con el inciso **b)**, consistente en la ilegalidad del acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, en virtud de que el Instituto no advirtió que el convenio de coalición que le fue presentado no fue suscrito por el órgano facultado para ello; de igual forma resulta **infundado**, de conformidad con los razonamientos previamente señalados, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Ello, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que el Consejo Nacional de MORENA, en ejercicio de su atribución prevista por el artículo 41, inciso i), de sus estatutos, delegó al CEN la diversa contenida en el inciso h), consistente en *“proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal”*.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que el CEN de MORENA si contaba con atribuciones para suscribir el convenio de coalición con el PVEM, PT y NAH, por lo que no resulta ilegal el acuerdo IEEH/CG/R002/2021, pues, contrario a lo aducido por la accionante, el Consejo General del Instituto acertadamente consideró que los documentos que le fueron presentados, para efectos del registro,

fueron suscritos por los órganos competentes de los coaligantes.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEH/CG/R002/2021 emitido por el Consejo General del Instituto el dos de enero, a través del cual se resolvió que es procedente el registro de la coalición parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”.

- **Agravios correspondientes a los recursos de apelación.**

Continuando con la temática de estudio del apartado anterior, se procede al análisis de los agravios identificados en la presente resolución con los incisos **b), c) y d)** correspondientes a los recursos de apelación, en los cuales, cabe recordar, los partidos políticos promoventes alegan, medularmente, lo siguiente:

- Falta de formalidades en la documentación soporte del convenio de coalición, ya que MORENA no acreditó el acto de aprobación correspondiente por parte de sus órganos internos competentes y que el acta de sesión anexa al convenio transgrede sus propios estatutos.
- Que el acta de la sesión es inválida porque la misma fue desarrollada de manera virtual, a través de la plataforma denominada “ZOOM”, sin que este mecanismo haya sido aprobado por el órgano competente de MORENA; aunado a que no cuenta con las firmas de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.
- Falta de aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos partidistas competentes.
- Falta del procedimiento para la selección de candidaturas que serán postuladas por la coalición, ya que únicamente se estableció que el método correspondiente se definirá conforme a las normas

estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas de cada uno de los coaligados.

Manifestaciones que se consideran **inoperantes**, conforme a los razonamientos que se vierten a continuación:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ ha sostenido que un convenio de coalición, celebrado por dos o más partidos políticos, no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados cuando se alegue la violación de la normatividad interna de alguno de ellos, toda vez que tal infracción no afecta los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, pues ese derecho sólo le corresponde a la militancia y a los órganos del partido político afectado.

Criterio del cual derivó la jurisprudencia de rubro **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**²², misma que resulta de observancia obligatoria a este Tribunal.

Ahora, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, en diverso criterio, ha sostenido que, la anterior limitación puede ser superada, cuando un partido político distinto a aquellos que suscriban un convenio puede impugnar el mismo, siempre y cuando su alegación se base en la transgresión de requisitos legales, pues en tal supuesto cuenta con interés jurídico para controvertir ese acto de autoridad, al tener la calidad de entidad de interés público.²³

²¹ En adelante Sala Superior.

²² Jurisprudencia 31/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

²³ Jurisprudencia 21/2014, de rubro **“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

No obstante, en el caso debe imperar el primero de los criterios referidos y, en consecuencia, las alegaciones de los partidos políticos recurrentes resultan **inoperantes**, toda vez que las mismas se sustentan en transgresiones a los estatutos de los coaligantes, particularmente de MORENA, como se explica en seguida.

Si bien los partidos políticos promoventes pretenden sustentar sus alegaciones en la supuesta transgresión de diversas disposiciones legales como lo son los artículos 91 de la Ley General de Partidos Políticos y el 276 del Reglamento de Elecciones del INE, lo cierto es que del análisis conjunto que este Tribunal llevó a cabo de los correspondientes escritos de apelación, se advierte que sus argumentos se basan en la transgresión a diversas disposiciones estatutarias de los integrantes de la coalición.

En principio, los recurrentes sostienen que el acuerdo combatido es ilegal en virtud de que la autoridad responsable no verificó a cabalidad el requisito legal consistente en acreditar que el órgano competente de cada partido político aprobará el convenio de coalición.

Para mayor claridad, resulta necesario transcribir la parte conducente de los argumentos hechos valer por los partidos políticos promoventes:

PESH:

- *“En primer término, se aduce su ilegalidad, habida cuenta que el acta de sesión anexa al convenio por parte de morena, por medio del cual pretende que se valide la aprobación de la coalición de mérito por parte del Comité Ejecutivo Nacional, adolece de su aprobación, conforme al proceso que su propia normatividad interna señala en el artículo 41 bis, inciso f, numeral 5 de sus estatutos: transcriben)”*
- *“No obstante lo anterior, de los propios documentos que exhiben, como consta en la convocatoria de la sesión respectiva, se enlista dentro de los puntos del orden del día la propuesta y aprobación en la misma sesión del acta respectiva, quedando en evidencia la violación flagrante al numeral antes citado, violando así las formalidades que exige el procedimiento fijado para las respectivas actas, sin que escape a ello que en realidad no había una situación urgente para poder resolver sobre los temas del orden del día...”*

- *“Adicional a lo anterior, el acta de la sesión es inválida en sí misma, porque la sesión fue desarrollada virtual a través de la plataforma Zoom, sin que este mecanismo haya sido aprobado por el órgano competente...”*
- *“...no puede pasar desapercibido que la Comisión de Honor y Justicia de morena, estableció que para que se consideren válidas las sesiones virtuales y trascendieran de manera efectiva sus efectos jurídicos, ésta tendría que revestir las formalidades esenciales que indica el Estatuto con respecto a la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectivas...”*
- *“Resulta inadmisibles que el acta del Comité Ejecutivo Nacional de morena no cumpla con las formalidades que exige su propia normatividad partidaria interna, ya que esta requiere que deben ser firmadas, cuestión que no es observada en el presente caso, y sí están obligados, bajo una interpretación sistemática de sus propios estatutos, como dicen los artículos 20, párrafo tercero, 24, párrafo primero, y 41 bis.”*

MC y PRD:

- *“De la misma manera, no se cumplió con el requisito de acreditar que la coalición fuera aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.”*

De lo anterior, se advierte claramente que los promoventes sustentan sus alegaciones en la supuesta inobservancia de los coaligantes de sus propios estatutos, por lo cual carecen de interés jurídico ya que se trata de actos ajenos a los partidos políticos recurrentes, al no demostrar que se transgredieron disposiciones legales, sino únicamente de la normatividad interna de quienes integran la coalición.

En este sentido, si bien es cierto que los recurrentes alegan una violación por parte de la autoridad responsable, al no verificar el requisito legal consistente en que la coalición hubiera sido aprobada por los órganos partidistas competentes, también lo es que, dicha inconformidad, se sustenta, fundamentalmente, en una supuesta inobservancia a los estatutos de los coaligantes.

Por tanto, es evidente que los recurrentes parten de la premisa

equivocada de que todos los requisitos legales pueden ser impugnados, aun y cuando deriven del cumplimiento de normas estatutarias, sin embargo, pierden de vista la condición necesaria para combatir los mismos, es decir, que incidan en la esfera de derechos de los miembros u órganos de los propios partidos que formen la coalición.

Además, cabe señalar que al realizar el estudio de los agravios hechos valer por la militante de MORENA en el juicio ciudadano TEEH-JDC-001/2021, se concluyó que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido si resulta competente para llevar a cabo el convenio de coalición, pues tal facultad le fue delegada por su Consejo Nacional, al no ser exclusiva.

Aunado a ello, ninguno de los promoventes controvertió de manera puntual y particular las facultades del resto de quienes aprobaron el convenio de coalición, sino únicamente las del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; de ahí la inoperancia de sus argumentos.

Ahora bien, por cuanto hace a que los partidos coaligantes no señalaron el procedimiento para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, tal argumento, de igual manera, deviene **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que, como se ha señalado, los partidos políticos recurrentes, al no ser parte de la coalición, carecen de interés jurídico para controvertir los actos de los coaligantes que se basen, única y exclusivamente, en la posible inobservancia de sus estatutos.

Al respecto, además de que de la cláusula quinta del convenio de coalición se advierte que los partidos que la integran sí señalan la forma en que seleccionarán sus candidaturas, los procedimientos respectivos serán conforme a la normativa interna de cada coaligante; de ahí la inoperancia de sus alegaciones.

La Sala Superior, al emitir la jurisprudencia de rubro “**REGISTRO DE**

CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”²⁴, sostuvo que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

En el caso, si bien no se está impugnando como tal el registro de candidatos, lo cierto es que se controvierte el procedimiento que la coalición estableció para la selección de candidatura; lo cual, este Tribunal considera no le depara perjuicio alguno a los promoventes al no ser parte del convenio respectivo.

Ello es así, ya que la forma en que los partidos políticos integrantes de la coalición elegirán a sus candidatos, sólo podría afectar a los militantes y órganos de los coaligantes.

Por último, se estudia el agravio identificado con el inciso **a)**, relativo a que el acuerdo de coalición controvertido resulta ilegal, toda vez que la autoridad responsable paso por alto que los integrantes del convenio respectivo fueron omisos en adjuntar una plataforma electoral común, ya que únicamente se presentó la de MORENA.

²⁴ Jurisprudencia 18/2004, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

Cabe señalar que, como ya se ha señalado, la Sala Superior ha determinado que un convenio de coalición sí puede ser impugnado por un partido político diverso a los que la integran, siempre y cuando su impugnación derive de la violación a las disposiciones legales aplicables a dicha figura.

Por tanto, contrario a la calificación dada a los agravios correspondientes a los incisos b), c) y d), previamente analizados, el que se analizara a continuación no resulta inoperante, pues los argumentos en los que los recurrentes sustentan el mismo, se basan en la supuesta inobservancia de la coalición de un requisito legal, como lo es el de señalar la plataforma electoral correspondiente; por lo que procede su análisis de fondo.

Sin embargo, este Tribunal considera que los argumentos de los partidos políticos promoventes resultan **infundados** por lo siguiente:

El artículo 41 de la Constitución Federal, así como el 24 de la Local, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte los artículos 23, inciso f), 87, párrafo segundo y 88, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; así los diversos 37 y 38 del Código Electoral, disponen que los partidos políticos acreditados ante el Instituto tienen la posibilidad de participar en los Procesos Electorales Locales en tres modalidades:

- Por sí mismos.
- A través de Candidaturas Comunes.
- En Coalición.

Ahora bien, respecto de las coaliciones es preciso señalar que, de acuerdo con la legislación aplicable, se clasifican en tres tipos:

1.Total.

2.Parcial.

3.Flexible.

Así, cuando los partidos políticos opten por contender bajo esta modalidad deben registrar ante el Instituto un convenio de coalición, el cual desde luego debe observar todos y cada uno de los requisitos previstos en la normatividad electoral aplicable.

Al respecto, los artículos 91 de la Ley General de Partidos Políticos, y 276 del Reglamento de Elecciones del INE, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

(...)

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

(...)”

Reglamento de Elecciones

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

(...)

d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

(...)

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

(...)

d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

(...)"

De los artículos anteriores, se advierte que es un requisito ineludible que los partidos políticos que pretendan contender en coalición deberán presentar ante el Instituto el convenio respectivo, al cual deberán anexar la plataforma electoral correspondiente.

En el caso, los recurrentes manifiestan que la coalición impugnada fue omisa en señalar la plataforma electoral bajo la cual actuarán y que, por ende, el acuerdo impugnado mediante el cual se aprobó su registro resulta ilegal.

De autos se advierten los siguientes hechos relevantes para dilucidar si la coalición cumplió o no con el requisito de presentar su plataforma electoral:

- El veintitrés de diciembre de dos mil veinte los partidos políticos PVEM, PT, MORENA y NAH, presentaron el convenio de coalición que nos ocupa ante el Instituto, mismo que fue registrado con el número de expediente IEEH/COALI/DIP/002/2021.
- El veinticuatro siguiente la Secretaria Ejecutiva turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica el convenio de coalición, para que, con fundamento en el artículo 79, fracción V, inciso m) del Código Electoral, efectuara el análisis y estudio respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación electoral.
- El veintisiete siguiente se requirió a los partidos políticos coaligantes para que presentaran diversos documentos en original o copia certificada a fin de observar lo establecido en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del INE.
- El veintinueve siguiente, los coaligantes dieron cumplimiento a los requerimientos formulados.
- El treinta y uno posterior se requirió nuevamente a la coalición por conducto de MORENA para realizar las precisiones necesarias respecto a la cláusula octava del convenio respectivo.
- El uno de enero se dio cumplimiento al requerimiento referido, por lo que el Instituto procedió a emitir la resolución impugnada.

Ahora, al realizar el estudio de fondo del convenio de coalición la autoridad responsable precisó los documentos que los partidos políticos que suscribieron el mismo anexaron a su solicitud de registro, en observancia del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, entre los que se encuentra la plataforma electoral, en formato impreso y digital, la cual se tuvo como presentada.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que, con relación a los requisitos que los partidos políticos debieron observar en el convenio

respectivo, por cuanto hace al contenido en el artículo 276, numeral 3, inciso d), del Reglamento de Elecciones, consistente en el compromiso de las candidaturas a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes, se cumplió al estar establecido en la cláusula Décima del mismo.

En este sentido, la autoridad responsable al rendir su informe manifestó que los coaligantes convinieron que, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos, la plataforma electoral que se acompaña al convenio de coalición será la que tomen como base, siendo esta la de MORENA.

Asimismo, que de la documentación que anexó cada partido coaligante, se observa que cada uno de los signantes cuenta con las facultades necesarias para hacer suya la plataforma en común, así como llevar a cabo la celebración del convenio.

Así, resulta necesario analizar lo que establece la cláusula DÉCIMA del convenio de coalición presentado por los coaligantes, el cual obra en autos y hace prueba plena:

“DÉCIMA.- DE LA PLATAFORMA ELECTORAL.

Las partes convienen que, conforme a **la libre autodeterminación de los partidos políticos** consagrada en los artículos 41 constitucional, y 23 párrafo 1, incisos e) y f) y 34, párrafo 2, incisos d), e) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, la Plataforma electoral que se acompaña a este instrumento, será la que tomen como base para su campaña las Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados locales por el principio de mayoría para el Proceso Electoral Local Constitucional Ordinario 2020-2021, de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

Por su parte, el tercero interesado manifestó que en el convenio se especificó que la plataforma electoral que se exhibió sería la que tomarían en consideración.

En este sentido, es claro que los argumentos de los recurrentes resultan **infundados**, ya que, contrario a su dicho, es evidente que los

coaligantes sí señalaron una plataforma electoral en común, sin que resulte óbice que sea la de MORENA, pues conforme al principio de libre autodeterminación, los partidos signantes acordaron que fuera la de dicho coaligante la que registrará en el convenio de coalición.

Además, como ya se ha señalado, está plenamente acreditado que el CEN de MORENA, cuenta con facultades, delegadas por el Consejo Nacional de dicho partido, para aprobar la plataforma electoral; sin que los recurrentes hubieran controvertido la facultad de los órganos respectivos del resto de los coaligantes.

Por tanto, es claro que el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, mediante el cual se resolvió procedente el registro de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, fue emitido con plena observancia de las disposiciones legales aplicables.

Cabe señalar que los partidos políticos recurrentes, además de controvertir el supuesto incumplimiento del requisito legal consistente en que en el convenio de coalición se precisara la plataforma política, no cuestionan la transgresión de ningún otro.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó el registro de la coalición denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, integrada por el PVEM, PT, MORENA y NAH.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el **acuerdo IEEH/CG/R/002/2021** emitido por el Consejo General del Instituto, conforme a lo razonado en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.